

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería recuete al Párador del Dorao.



Los artículos, aviss y re- ciones, se dirigirán á la Red on establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

## ARTÍCULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en sumportante salud.

## HABITANTES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por Real decreto del 22 de abril he sido trasladado á la provincia de Almería. Me alejo, pues, de vosotros. Ja más pude deseárla. Vuestra sensatez ha hecho fácil mi mando y agradable mi permanencia en la antigua capital de Castilla.

Nada tengo que recomendaros. Al depositar vuestros sufragios en las urnas electorales; al contribuir para sostener las cargas del Estado; al reprimir á los sediciosos, y al desprenderos de vuestros propios hijos, habeis dado pruebas admirables de lealtad y cordura. Confío en que así procederéis siempre. Sin obediencia á las autoridades no hay gobierno posible, y sin gobierno desaparece la paz.

A consolidarla se han encaminado mis esfuerzos. Si aun existe en la provincia una gavilla de malhechóres, debido es al auxilio que se les dispensa y á las dificultades que ofrece la persecucion de tales hombres, más no, á la falta de precauciones y de medidas para esterminarlos.

Habitantes de esta provincia: al despedirme de vosotros me consuela el recuerdo de las deferencias con que me habeis distinguido, y el convencimiento de que es dignísima la persona que me reemplaza. Ella, sin duda, os proporcionará los beneficios á que sois acreedores, y que tan vivamente os ha deseado vuestro amigo.

ANGEL BARROETA.

Burgos 11 de mayo de 1855.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabéd que las

Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

### TITULO I.

Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enagenación.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legitimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado.

Al clero.

A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen.

A cofradías, obras pías y santuarios.

Al secuestro del ex-infante Don Carlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la beneficencia.

A la instrucción pública.

Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Exceptuáuse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare, al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instrucción.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. Arzobis, os y RR. Obispos; y las recto las ó casas destinadas para habuacion de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las escuelas pías.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á a instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Sétimo. Las minas de Almaden.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos, que son hoy de aprovechamiento comun previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, oirá previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolución.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enagenación de todos y cada uno de los bienes mandados vender por está ley, sacando á pública lici.

tacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10,000 rs. vn., su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

- Una en la cabeza de partido judicial donde la finca radique.
- Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda exceda de 10,000 rs. vn., ademas de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100. De forma que el pago se complete en 15 plazos á 4 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TITULO II

Redencion y venta de los censos.

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 reales ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier genero, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no fuese reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfrutó en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reduccion ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Quando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enagenacion de éstos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfitéusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en lo su timos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO III

Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero, y 20 por 100 de propios.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las

ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortizacion de la Duda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la Duda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, exceptuándose 30 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la Duda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion exclusivamente de la Junta directiva de la Duda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Duda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

TITULO IV

Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Duda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierito las obligaciones que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidacion, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Quando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, previos los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento

Segundo. Que lo acuerde, previo expediente, la Diputacion provincial.

Tercero que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversion, se destinará á

comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles a favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, se verificará una liquidación cuyo saldo, después de reintegrarse el Erario de lo que con la renta hubiere anticipado, se invertirá también en la compra de títulos del 3 por 100 que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enagenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada del 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razon del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de deuda, el día de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior, se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1.º de la presente ley, salvo en los casos de excepción explícita y terminantemente consignados en su art. 2.º

26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudiesen aceptar con arreglo á las leyes, serian puestos en venta ó re-tención, según dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá según su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año después de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, reales ordenes anteriores sobre amortización ó desamortización que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oído el Tribunal contencioso administrativo y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demas que sea conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 1.º de mayo de 1855. — YG LA REINA. — El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las poblaciones donde la necesidad lo exija á juicio del Gobierno, se permitirá construir cementerios á donde sean conducidos, depositados y sepultados, con el respeto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica.

Art. 2.º En aquellas poblaciones que no tengan los cementerios especiales á que se refiere el artículo anterior, los alcaldes y ayuntamientos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica sean enterrados con e-

decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez 29 de abril de 1855. — YO LA REINA. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Negociado segundo. — Circulares.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de algunas exposiciones dirigidas á este ministerio por varios patronos legos de beneficios eclesiásticos curados en solicitud de que, no obstante la suspensión que por ahora y hasta el arreglo parroquial establece el artículo 5.º de la Real orden circular de 5 de setiembre último en la provision de los curatos vacantes, se autorice á los diocesanos respectivos para dar la canónica institución y posesión á los sujetos que al gunos de dichos patronos tenían ya presentados en debida forma antes de publicarse aquella suspensión ó á la, que como tales, presentaron despues, en atención á creer que dicha suspensión no puede hacer referencia á los beneficios de patronato particular.

Enterada S. M. y teniendo presente que los fundamentos y razones de la mencionada disposicion, consignados en la misma, subsisten y aun algunos con mas vigor respecto de los beneficios de patronato particular, se ha servido desistimar las referidas solicitudes, y muy brevemente á V. E. que toda clase de beneficios eclesiásticos con cura *animum* ó sin ella, y aunque sean de patronato particular, eclesiástico, laical, ó misto, se hallan comprendidos en la citada Real orden de 5 de setiembre de 1854; y que por tanto desde aquella fecha no pueden los patronos, presentados, ni los ordinarios diocesanos dar la posesión de tales beneficios aun á aquellos sujetos que hubiesen sido presentados con anterioridad á la suspensión indicada: tal o ello sin perjuicio de los derechos que correspondan á los patronos, ni de lo que á su tiempo hubiere lugar á resolver, conforme á las disposiciones civiles y canónicas vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1855. — Aguirre. — Sr. Obispo de...

En vista de lo dispuesto en el último Concordato se han suprimido varias colegiatas, quedando reducidas á parroquias, pero conservando los eclesiásticos que pertenecian á ellas sus antiguas asignaciones, gravando en mas diócesis al presupuesto general del clero, y perjudicando notablemente en otras á los beneficiados de su respectiva iglesia catedral, cuyas asignaciones sufren el descuento necesario para cubrir el importe de las de aquéllas. Para remediar en lo posible estos perjuicios, utilizar los servicios de los referidos eclesiásticos y completar tan ánti reforma, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que lo antes posible forme V. E. y remita á este ministerio un estado que espese el número, clase y situacion de los eclesiásticos que haya en esa diócesis procedentes de colegiatas suprimidas, proponiendo al mismo tiempo la colocación á que los considere acreedores, remitiendo en cuenta sus respectivas circunstancias.

2.º Que desde luego, y sin perjuicio de lo que por parte del Gobierno se acordó, se recomiende á V. E. eficazmente la colocación de los referidos eclesiásticos en las vacantes que ocurran en esa santa iglesia catedral, y cuya provision le corresponda conforme al Concordato.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1855. — Aguirre. — Señor.....

Circular num. 158.

Comision superior de instruccion primaria de Burgos.

Uno de los medios que como mas útiles y beneficiosos para el desarrollo y prosperidad de la instruccion primaria se han reconocido y recomendado á los encargados de inspeccionarla, ha sido y es sin duda alguna la formación de distritos de escuela donde los recursos reunidos de varios pueblos pueden facilitar regulares dotaciones á los maestros y establecer locales de enseñanza con todas las condiciones necesarias para el planteamiento del mejor sistema de ella. Sin embargo la Comision, que participando de esta creencia tenia al realizar su pensamiento el doble objeto de secundar noble y dignamente las acertadas miras del Gobierno de S. M., se ha visto contrariada en su propósito, porque á él se oponen desgraciadamente en esta provincia la posicion topográfica de los pueblos por una parte, y por otra la cruda cuanto duradera estacion del invierno; elementos ambos que imposibilita la asistencia

constante de los niños de un pueblo al que venga á constituir la capitalidad del distrito. En la imposibilidad de realizar una idea cuya bondad considerada relativamente á la enseñanza primaria se halla al alcancé de cualquiera que conozca la poderosa influencia de esta en el porvenir y bienestar de las naciones; deseando la Comision instituir hasta cierto punto esa necesidad de generalizar la instruccion aun en los pueblos de corto vecindario, y que en ellos, donde la enseñanza debe ser elemental incompleta, haya personas en las cuales concurren circunstancias de aptitud correspondiente al grado de instruccion á que se dedican, ha resuelto en sesion de hoy señalar el dia 1.º de junio de este año para el exámen de los aspirantes á maestros de escuelas incompletas, á cuyo favor únicamente podrán hacerse desde aquella fecha los nombramientos para los pueblos en los cuales se preste dicha enseñanza, pues no se autorizará como hasta aquí ninguna eleccion que carezca de dicha circunstancia en los regentes de las escuelas. Bajo este supuesto, los que deseen obtener la certificacion de aptitud que expedirá gratuitamente la Comision Superior, serán examinados en lectura, escritura, doctrina cristiana y las cuatro principales reglas de aritmética, y al efecto deberán presentar en la Secretaría de la Comision dos dias antes de los exámenes ó ejercicios la partida bautismal que acredite haber cumplido la edad de 18 años y una certificacion de su buena conducta moral y política expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo donde hubieren tenido su residencia desde 1.º de enero de este año. No devengándose derechos de ninguna clase en estos actos, espera la Comision que los actuales encargados de la enseñanza incompleta se apresurarán á adquirir el atestado de su capacidad, para que la falta de dicho requisito no promueva reclamaciones en perjuicio de sus intereses y de la misma juventud cuya instruccion les está encomendada. Burgos 26 de febrero de 1855.—E. P., Angel Barroeta.—P. A. D. L. C. P., Antonio Martinez Acosta, Secretario.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Comandancia general y Gobierno militar de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio de ayer, me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 28 de abril último me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 25 del actual se dijo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente.—A fin de evitar las dudas ocurridas á algunas Diputaciones provinciales sobre la aplicacion del artículo 9.º de la Ley de 7 de febrero último, respecto á la admision de sustitutos en la presente quinta, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que los mozos de 23 á 50 años que quieran servir como sustitutos, no necesitan acreditar las circunstancias primera y última que indica el artículo 151 de la ley vigente de reemplazos ó sea el número sacado en el sorteo, y la licencia de los padres, pues estas únicamente son exigibles á los sustitutos por cambio de número y de consiguiente menores de edad, aunque si deberán justificar todas las demás que expresan los artículos 9.º y 151 anteriormente citados. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y yo lo hago á V. E. á los propios fines.

Lo que se hace saber para conocimiento de quien corresponda. Burgos 5 de mayo de 1855.—Callardon.

D. Remigio Salomon, Socio de número de la sociedad económica de Amigos del Pais, de Valencia, Corresponsal de la Academia española de Arqueología, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta villa, etc.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Coman-

dantes de los destacamentos de la guardia civil y demás Autoridades de los pueblos de esta provincia, á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar: Que en la causa que estoy instruyendo contra Juan Susuaeta, vecino de Zambrana, de 24 años de edad, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, color sano, vestido con chaqueta de bayeta encarnada con coderas de pana negra, pantalón de paño pardo, calzado de borceguies y sin sombrero ni gorra á la cabeza, sobre haber herido con arma blanca la noche del 5 del actual en el pueblo de Cucho á Juan Uñeche, que lo es de Treviño, de cuyas resultas falleció antes de ayer, he acordado que se proceda á su captura; porque en el acto logró fugarse, ignorándose su paradero á pesar de las diligencias practicadas al efecto; y para que así se verifique, en nombre de la Reina nuestra Señora (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de mi parte le ruego y encargo, que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, procuren lograr la citada captura del Juan Susuaeta, poniéndole caso de ser habido á mi disposición, con las seguridades necesarias, quedando yo al tanto, en iguales ó parecidos casos, y siempre muy reconocido. Dado, sellado y firmado en Miranda de Ebro á 7 de mayo de 1855.—Remigio Salomon.—Por mandado de su Señoría, Donato Martínez.

El Licenciado D. Evaristo Calderón, Alcalde primero constitucional de esta villa de Aranda de Duero, y Juez interino de primera instancia de la misma y su partido:

Por el presente efecto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones pertenecientes á la capellanía colativa de sangre, que en la parroquial de la villa de Frusillo de las Buenas fundó Marina Catalina Ortega, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirle en este mi Juzgado y escribania del actuario; en la inteligencia de que pasados sin haberlo verificado les podrá el perjuicio que haya lugar. Lo que así tengo mandado en el expediente instaurado por el procurador don Mariano Vicario á nombre de Ration Lagarto, vecino de dicha villa, sobre que se le adjudiquen todos los bienes de la indicada capellanía radicantes en aquella villa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 19 de agosto de 1841 declarada en su fuerza y vigor por Real decreto de 6 de febrero anterior. Dado en Aranda de Duero á 4 de mayo de 1855.—Evaristo Calderón.—Por su mandado, Pablo de Rozas.

D. Manuel Izquierdo, Escribano del número de esta Capital.

Doy fe: que en la causa que se espresará se ha dictado un anuncio cuyo tenor literal dice así:

D. Francisco Armesto, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta capital.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Mateo N. natural de Sabaterra, como de 21 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda y color triguño, criado sirviente de D. Alejo Jimenez, Director del Cosmorama en esta Ciudad, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado de primera instancia á contestar á las preguntas y demás que en derecho proceda en virtud de la denuncia que contra él se ha hecho y la causa criminal que se forma, sobre robo de dinero y efectos á su citado amo el D. Alejo en la tarde del 24 de abril último, desde cuya fecha se fugó de esta misma Ciudad, aprehido, que de no haberlo así, se determinará lo que corresponda en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Burgos y mayo 3 de 1855.—Francisco Armesto.—Por mandado de su Señoría, Manuel Izquierdo.

Es conforme con el original obrante en autos. Y para que conste signo y firmo el presente en Burgos á 5 de mayo de 1855.—Manuel Izquierdo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Fuentenebra, provincia de Burgos, partido judicial de Aranda de Duero, su dotacion consiste en 200 fanegas de trigo comuña y 200 cantaras de vino, casa-habitacion, cabas para el vino y libro de contribuciones excepto la de subsidio. Ademas podrá ajustarse por separado en la facultad de medicina con varios pueblos inmediatos, que todos pasan de cien vecinos y el que mas dista una legua corta.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de Ayuntamiento, hasta el dia 6 de junio próximo.

Se halla vacante el partido de cirujano de Cobos junto á la Molina con sus anejos La Molina, Peñorada, Quintanarraz y Leruñda, pueblos distantes media legua y tres cuartos el que mas, su dotacion consiste en 122 fanegas de trigo, suerte de terna como á un vecino y una saca de paja los del pueblo de su residencia y libre de contribucion excepto la de subsidio. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte antes del 7 de junio, al Sr. Alcalde de dicho Cobos.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Lara y sus anejos de Mambillas, Quintanilla las Viñas, Vega, Pautes y Aceña, media legua de distancia, dotada con 160 fanegas de trigo y un cerro de lino por cada vecino, pagado en San Miguel de setiembre; las solicitudes hasta el 30 de mayo.

Imp. de Cariñena y Jimenez.